

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

Cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CÉSAR NICOLÁS DOMÍNGUEZ CABEZA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SUCRE RADICADO: 70001408800120220000300

Procede el despacho a admitir la acción de tutela presentada por el señor CÉSAR NICOLÁS DOMÍNGUEZ CABEZA, actuando en nombre propio, en contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la integridad personal, consagrados en la Constitución Nacional.

De conformidad con lo estipulado en el Art 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Art1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho conoce a prevención de la presente tutela, por ser el lugar donde ocurre la posible violación o amenaza que motivan la solicitud del accionante.

Por otro lado, se vinculará a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, toda vez que podría resultar eventualmente afectada con la decisión que se adopte por el juzgado.

Así mismo, en calidad de terceros con interés, se vincularán a las personas que integran la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado MÉDICO GENERAL, Código 211, Grado 17, identificado con el Código OPEC N° 77966, de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, adscrito a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SALUD PÚBLICA de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

Lo anterior, para que si lo consideran en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en esta acción constitucional, por cuanto podrían resultar eventualmente afectados con la decisión que se adopte por el juzgado.

Para efectos de lo anterior, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que en el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, informe a los integrantes de la referida lista de elegibles de la existencia de la acción de tutela.

Ahora bien, solicita el accionante como medida provisional se ordene a la GOBERNACIÓN DE SUCRE garantizar su vinculación laboral y el pago de sus parafiscales, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Para efectos de resolver sobre la medida provisional, estima el Despacho trae a colación lo establecido en el Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en sus artículos 2 y 3, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

"ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

De las normas antes transcritas, se tiene que el actor **CÉSAR NICOLÁS DOMÍNGUEZ CABEZA** según lo que comenta en el libelo y de las pruebas que allega, podría ser merecedor de la estabilidad laboral reforzada que reclama, sobre la cual justifica garantizar su vinculación laboral y el pago de sus parafiscales, empero, esas pretensiones provisionales también están cobijadas por las principales, por tanto, ello debe ser resuelto al momento de proferirse el fallo dentro del presente trámite constitucional, más aún cuando es de vital importancia, conocer la posición de las accionada y vinculada respecto a la situación fáctica señalada en la demanda.

A lo anterior se agrega, que es intervención provisional que hace el juez, es para evitar que se produzca daños o hacer cesar los que estén ejecutándose frente al derecho constitucional del actor, empero en el presente caso, ya le fue comunicado una declaratoria de insubsistencia por el nombramiento en propiedad de otra persona que mediante el mérito ingresó por concurso al cargo del que fue declarado insubsistente el accionante, dándole un plazo de 3 días para la dejación del mismo. Por ende, no se puede desde la admisión de la tutela resolver el fondo del asunto, sino que se necesita de un análisis detallado del presente caso, que solo puede adoptarse en la sentencia, para no lesionar derechos adquiridos del tercero que fue nombrado en propiedad.

Y finalmente debe decirse, que aunque el actor acredite que tiene ciertos padecimientos de salud y que con el acto administrativo de su desvinculación dejaría de cotizar en salud y pensión, no es menos cierto que el sistema de seguridad social está diseñado para que respecto a su atención en salud, siga recibiéndola por un tiempo adicional, que no es inferior al que se emplea para fallar esta acción constitucional, y en materia de pensión, en caso que se ordene su reintegro, la accionada deberá cotizar el periodo atrasado, sin que se afecte en gran medida su expectativa a pensionarse. Otra razón más por la que no se accede a la medida provisional.

Por lo expuesto. El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor CÉSAR NICOLÁS DOMÍNGUEZ CABEZA, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la integridad personal, consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado del libelo a las accionada para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción y respondan sobre las pretensiones solicitadas por el accionante contenidas en el escrito de tutela.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. En consecuencia, se ordena correrle traslado del libelo para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ejerza el derecho de defensa y contradicción y responda sobre las pretensiones solicitadas por el accionante contenidas en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado MÉDICO GENERAL, Código 211, Grado 17, identificado con el Código OPEC N° 77966, de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, adscrito a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SALUD PÚBLICA de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en esta acción constitucional, por cuanto podrían resultar

eventualmente afectados con la decisión que se adopte por el juzgado.

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que, en el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, informe a los integrantes de la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, adscrito a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, de la existencia de la presente acción de tutela.

SEXTO: NO CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones arriba expuestas.

SÉPTIMO: Adviértasele al señor representante legal de la entidad accionada que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en este proveído, puede acarrearle responsabilidad en los términos indicados en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, so pena de la procedencia de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del citado decreto. Además, la parte accionada deberá allegar junto con su contestación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o acta de posesión o nombramiento de quien actualmente la representa, según sea el caso.

OCTAVO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante.

NOVENO: Tramitase la presente solicitud de amparo de manera preferente a cualquier proceso en forma breve y sumaria.

DÉCIMO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito y eficaz.

AURA MILENA VILLA BA MACEA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAŞE